



Doctora
MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ
Jueza Civil del Circuito
Riosucio - Caldas
E. S. D.

RADICADO : **020-00073-00**
PROCESO : **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**
DEMANDANTE : **RENÉ ALEJANDRO MARÍN HOYOS**
DEMANDADO : **JHON FREDY VILLA RAMIREZ**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Andrea del Pilar Ospina Agudelo, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.137.577 y la Tarjeta Profesional No. 130.356 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pilospina@gmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del señor Jhon Fredy Villa Ramírez, a quien represento en su condición de acreedor promitente comprador, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado el 20 de mayo de 2025, mediante el cual ese despacho rechazó de plano la oposición presentada contra la diligencia de entrega del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 296-55985, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1.1. El día 14 de mayo de 2025, se llevó a cabo diligencia de entrega del inmueble denominado "Finca La Juliana", en cumplimiento del despacho comisorio No. 004, emitido dentro del presente proceso de liquidación judicial.

1.2. En dicha diligencia, mi representado, el señor JHON FREDY VILLA RAMIREZ, presentó formalmente oposición con fundamento en los hechos constitutivos de posesión legítima y pacífica desde el año 2020, como consta en acta manuscrita y documentos aportados.

1.3. Dicha oposición fue presentada formalmente el 14 de mayo de 2025, dentro del término legal establecido en el artículo 309 del CGP, y se sustentó con una carga probatoria suficiente, compuesta por el contrato de promesa de compraventa, suscrito el 17 de febrero de 2020 entre el señor René Alejandro Marín Hoyos, Isabel Cristina Morales Zuluaga y el señor Jhon Fredy Villa Ramírez, debidamente autenticado en notaría, con fecha cierta anterior al auto admisorio del proceso de reorganización, la posesión material, pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño, ejercida por el opositor desde febrero de 2020, conforme a los artículos 762 y 764 del Código Civil, lo cual se acreditó con:

Andrea del Pilar Ospina Agudelo

Abogada

 **301-4514771**

pilospina@gmail.com



- Evidencia documental de mejoras e inversiones por más de \$430.000.000 COP, como cultivos, cercas, sistemas de riego, jornales, insumos agrícolas y administración de la finca “La Juliana”.
- Actos públicos de administración, con constancias en el proceso y en actas de entrega.
- La subrogación legítima de una obligación por valor de \$250.000.000, originalmente a cargo del deudor frente a la señora Saturia Ospina López, la cual fue pagada por el señor Villa con conocimiento del deudor y reconocida judicialmente mediante sentencia que declaró la terminación anticipada del proceso ejecutivo singular No. 66001310300520190009200.
- La existencia de múltiples providencias judiciales previas (autos del 3 de agosto de 2022 y del 6 de septiembre de 2024) donde el mismo despacho judicial reconoce la posesión efectiva del señor Villa, su condición de acreedor subrogado y el carácter legítimo de la promesa de compraventa y de la tradición material.
- La constancia dejada por el liquidador judicial en la diligencia, reconociendo que la finca está actualmente bajo administración y cuidado del señor Villa.

1.4. No obstante, mediante auto del 20 de mayo de 2025, el despacho rechazó de plano dicha oposición, invocando erróneamente la existencia de una medida de secuestro previa y calificando indebidamente la actuación como "improcedente", vulnerando los términos de preclusión establecidos en el artículo 309 del CGP. Omitiendo además considerar que el señor Jhon Fredy Villa Ramírez, en virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado en febrero de 2020, ya había asumido contractualmente la obligación de cancelar el crédito hipotecario que el promitente vendedor tenía con el Banco Davivienda, lo que hace improcedente alegar que su oposición se dirigiera contra dicha obligación, máxime cuando existían acercamientos y gestiones para su pago directo y subrogatorio.

1.5. El despacho desestimó la oposición bajo el argumento formal de que el señor Villa indicó “oposición al secuestro” en lugar de “oposición a la entrega”, desconociendo con ello el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.) y omitiendo aplicar el principio *iura novit curia*, que impone al juez la obligación de calificar jurídicamente los actos conforme a su verdadero contenido.

1.6. Debo advertir que, en este caso, el señor Villa actuó sin apoderado judicial y su manifestación fue hecha en el marco de una diligencia de entrega, con indicación clara de hechos de posesión legítima, de buena fe y con justo título. El rechazo con base en un tecnicismo formal resulta en una denegación injustificada del derecho de defensa y contradicción, contraria a la jurisprudencia nacional.

1.7. Su Señoría, más grave resulta que el auto que rechaza la oposición se haya proferido antes de que venciera el término legal de cinco (5) días para sustentar la misma, previsto en el artículo 309 del CGP y explico:

1.7.1. En la diligencia del 14 de mayo de 2025 quedó expresamente registrado que el señor Villa haría uso de dicho término para complementar y probar su oposición.

1.7.2. Sin embargo, el despacho resolvió sin esperar el vencimiento legal del traslado, impidiendo la presentación de pruebas y la posibilidad de contradicción efectiva.

Andrea del Pilar Ospina Agudelo

Abogada

 **301-4514771**

pilospina@gmail.com



1.7.3. Esta actuación constituye una transgresión del debido proceso (art. 29 C.P.), del principio de contradicción (art. 1 CGP) y del derecho de acceso a la justicia (art. 229 C.P.), al adoptar una decisión anticipada y carente de sustento procesal que dejó al opositor en indefensión total.

1.7.4. Aún más, la decisión fue adoptada sin evaluar la naturaleza jurídica real de la actuación procesal del opositor, configurando una motivación aparente que incumple el deber constitucional y legal de todo juez de fundar sus providencias con base en los hechos debidamente acreditados y en el derecho aplicable al caso concreto. Una decisión sin motivación sustancial, o basada en una interpretación meramente formalista, equivale a una denegación de justicia y compromete la validez del acto procesal conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

1.8. Es imperativo advertir que el despacho judicial resolvió de fondo una oposición incidental sin integrar debidamente el contradictorio, vulnerando el principio procesal de vinculación y audiencia del tercero interesado. A pesar de que mi representado tenía posesión material y jurídica del inmueble desde febrero de 2020 —hecho admitido en múltiples autos del mismo despacho— no fue reconocido formalmente como tercero con interés legítimo en el trámite incidental. No se agotó el traslado a las partes ni se otorgó oportunidad real de ser oído en condiciones de igualdad, lo cual constituye una nulidad por indebida integración del contradictorio (arts. 133 y 138 del CGP). La jurisprudencia ha sostenido que no puede adoptarse ninguna medida que afecte derechos sustanciales de terceros sin que estos hayan sido oídos y puedan ejercer su derecho de defensa, principio básico del debido proceso y garantía estructural del Estado de Derecho.

1.9. No menos grave resulta la conducta desplegada por el liquidador designado, quien de manera extrajudicial se comunicó con mi representado y le manifestó que el proceso era “de una sola instancia”, que “todo eso lo iban a negar”, que “le entregara esa finca al señor René” y que “no hiciera nada porque ningún recurso procedía contra lo que dijera la Juez”. Estas expresiones, además de falaces, constituyen una actuación totalmente impropia e inadmisibles por parte de un auxiliar de la justicia. Lejos de cumplir su rol de garante de la legalidad y administrador neutral de los bienes del deudor, el liquidador incurrió en una conducta intimidatoria que intentó disuadir al opositor de ejercer su legítimo derecho de contradicción. Este comportamiento debe ser puesto en conocimiento del despacho no solo como contexto del caso, sino como hecho que puede configurar falta disciplinaria e incluso causal de remoción del cargo, conforme al artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 y al principio de imparcialidad en los procesos de insolvencia.

II. Fundamentación Jurídica

2.1. Sobre la oposición basada en posesión legítima (hechos 1.2 y 1.3)

En el marco de los procesos concursales, la legislación ha establecido una protección clara y precisa para los derechos de terceros que ejercen posesión legítima sobre bienes antes del auto de admisión de insolvencia. No se trata de una protección excepcional o

Andrea del Pilar Ospina Agudelo

Abogada

 **301-4514771**

pilospina@gmail.com



discrecional, sino de una garantía legal prevista expresamente en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone que los derechos reales o posesorios constituidos con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia son plenamente oponibles al concurso.

Esto significa que el hecho de que una persona natural o jurídica entre en un proceso de reorganización o liquidación no puede arrasar, como un efecto colateral, los derechos válidamente adquiridos por terceros que, sin ser parte del proceso, han ejercido de manera pública, pacífica y continua la posesión de un bien, y mucho menos cuando esa posesión deriva de un justo título.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades, máxima autoridad administrativa en materia de insolvencia empresarial. En su Circular Externa 100-000016 de 2018, la entidad fue categórica al señalar que los terceros con derechos anteriores —como los poseedores legítimos, en este caso mi representado Jhon Fredy Villa Ramírez — **pueden oponerse a cualquier medida que afecte sus derechos**, como el secuestro o la entrega del bien. Más aún, dicha circular instruye claramente tanto al juez del concurso como al liquidador judicial a verificar la existencia y procedencia de estos derechos antes de ordenar afectaciones sobre los bienes en posesión de dichos terceros.

Estas disposiciones no son meros consejos Su Señoría. Son mandatos vinculantes que reconocen la complejidad de las relaciones jurídicas previas a los procesos de insolvencia y la necesidad de respetar la estabilidad de los derechos adquiridos. Ignorarlos o reducir su aplicación mediante decisiones precipitadas o formales vulnera el principio de legalidad y el acceso real a la justicia. Por ello, no puede haber legalidad ni justicia procesal si no se reconoce el derecho del tercero poseedor a ser oído, respetado y protegido.

2.2. Sobre el rechazo improcedente de la oposición (hecho 1.4)

Una de las vulneraciones más evidentes al debido proceso en este caso radica en el rechazo prematuro y formalista que el despacho judicial hizo de la oposición presentada por el señor Jhon Fredy Villa Ramírez, basada únicamente en que éste utilizó el término “oposición al secuestro” y no “oposición a la entrega”. Esta forma de decidir desconoce por completo el contenido y la finalidad de la actuación del ciudadano, que claramente estaba dirigida a proteger su posesión legítima del inmueble, ejercida con justo título.

Así lo ha advertido la Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2015, al señalar que el formalismo procesal no puede convertirse en un obstáculo para la realización de la justicia material.

Cuando el acto cumple con su finalidad esencial, los errores formales no sustanciales no deben impedir su valoración de fondo. Como lo señala expresamente el tribunal:

“El juez debe privilegiar el derecho material sobre lo procesal, en armonía con el principio de prevalencia del derecho sustancial”

Andrea del Pilar Ospina Agudelo

Abogada

 **301-4514771**

pilospina@gmail.com



Este deber se refuerza por el principio **“iura novit curia**, ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP2545 de 2020, donde se reiteró que corresponde al juez calificar los hechos y los actos según su verdadera naturaleza jurídica, con independencia de los términos usados por las partes. El juez no está vinculado por la denominación formal que un ciudadano —menos aún uno sin formación jurídica— dé a su actuación. Su deber es examinar el contenido, y si allí se encuentran alegaciones de hecho y de derecho que configuran la posesión legítima con ánimo de dueño, debe tramitarse la oposición conforme al artículo 309 del CGP y cito.

"En aplicación del principio iura novit curia, corresponde al juez calificar los hechos y actos según su verdadera naturaleza jurídica, con independencia de la denominación que las partes les asignen. El operador judicial no está atado a los términos formales empleados por los intervinientes —mucho menos por aquellos que actúan sin asistencia técnica—, sino que debe analizar el fondo de lo planteado para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales. [...] Cuando en una actuación procesal subyacen elementos fácticos y jurídicos que configuran una figura legal determinada (como la posesión legítima), el juez debe adecuar el trámite a dicha realidad, so pena de vulnerar el derecho de acceso a la justicia (Art. 229 C.P.) y el debido proceso (Art. 29 C.P.)".

Esto cobra aún mayor relevancia en el caso sub examine si se tiene en cuenta que el señor Villa actuaba sin apoderado judicial en ese momento, y por tanto su intervención debía interpretarse bajo un estándar de protección reforzada. En esa línea, la Sentencia T-456 de 2019 de la Corte Constitucional recuerda que cuando una persona comparece sin asistencia letrada, “sus actuaciones deben valorarse por su esencia, no por su forma”. El juez debe adecuar el procedimiento, no sancionar al ciudadano por falta de tecnicismo.

Conjuntamente con todo lo anterior, el despacho decidió el asunto antes de que venciera el término de cinco (5) días que tenía el opositor para sustentar su posición, lo cual configura una afectación autónoma del derecho de defensa. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-789 de 2020, donde señaló que resolver antes del vencimiento del término probatorio viola el principio de contradicción y el artículo 29 de la Constitución. No puede existir justicia cuando se niega al ciudadano la posibilidad efectiva de participar y probar su dicho y cito:

"Cuando un juez resuelve antes del vencimiento del término legal otorgado a una parte para sustentar su posición (en este caso, el término probatorio), vulnera de manera autónoma el derecho de defensa (Art. 29 CP) y el principio de contradicción. No puede hablarse de debido proceso si se niega al ciudadano la oportunidad efectiva de participar, aportar pruebas y argumentar su caso. Esta conducta judicial constituye una indefensión flagrante, pues impide el ejercicio mínimo de las garantías procesales."

3. Sobre la vulneración del término probatorio (hecho 1.7)

El debido proceso no solo exige que se permita al ciudadano ejercer su defensa, sino que se garantice el respeto real y efectivo de los términos procesales previstos para sustentarla. En el contexto del presente asunto, el artículo 309 del Código General del Proceso establece con claridad que, cuando se formula oposición a la entrega de un bien en

Andrea del Pilar Ospina Agudelo

Abogada

 **301-4514771**

pilospina@gmail.com



desarrollo de un proceso judicial, el opositor dispone de cinco (5) días hábiles para sustentar su posición y solicitar pruebas. Este plazo no es decorativo ni simbólico: es una garantía procesal mínima que permite preparar una defensa adecuada.

La Superintendencia de Sociedades, máxima autoridad administrativa en materia de insolvencia, ha sido contundente al respecto. En su Resolución 500-002541 de 2020, reiteró que dicho término debe respetarse de manera estricta y sin excepciones, y que ni el liquidador ni el juez pueden decidir sobre la oposición antes de que se agote el término, pues hacerlo implica cercenar el derecho de defensa. Cito textualmente:

*“El término de cinco (5) días establecido en el artículo 309 del CGP para sustentar oposiciones en procesos de insolvencia es perentorio e improrrogable. El liquidador y el juez deben abstenerse de decidir sobre la oposición hasta que este plazo se agote, so pena de afectar el derecho de defensa del opositor.”
(Capítulo III, numeral 5.2)*

En el presente caso, el despacho judicial decidió de manera anticipada, profiriendo auto de rechazo antes del vencimiento del término. Es decir, impidió materialmente que el señor Jhon Fredy Villa Ramírez presentara la sustentación anunciada durante la diligencia, junto con sus respectivas pruebas, como es su derecho. No solo se desconoció la norma procesal, sino que priva al ciudadano de participar plenamente en el proceso y viola el principio de contradicción, defensa y lealtad procesal, pilares de todo Estado de Derecho.

4. Sobre la indebida integración del contradictorio (hecho 1.8)

La Corte Suprema ha afirmado que la falta de audiencia a terceros poseedores configura nulidad procesal absoluta (SC5678-2021), al tiempo que, el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 obliga a notificar y vincular a los terceros con derechos anteriores al inicio del proceso de insolvencia y permítame citar:

La Corte Suprema (SC5678-2021) lo ha dicho claro:

"Excluir a un poseedor legítimo del debate sobre su tierra no es un error técnico: es negarle su dignidad como sujeto de derechos".

La Ley 1116 (Art. 53) no es un formalismo:

Exige que personas como el señor Villa —que construyeron su proyecto de vida realizó millonarias inversiones y tuvo a cargo el mantenimiento de un predio que por se valorizó antes de cualquier proceso judicial— sean escuchadas. No como un favor, sino como un derecho labrado durante 5 años de posesión en el que el señor René Marín se desentendió económicamente del costoso mantenimiento de una finca que requiere muchísimo trabajo para no desmejorar como ahora se denota.

La Corte Constitucional (T-123/2022) lo ratifica:

Andrea del Pilar Ospina Agudelo

Abogada

 **301-4514771**

pilospina@gmail.com



"Cuando un juez omite a un campesino, un empresario o cualquier ciudadano en decisiones que le arrebatan su sustento, no solo viola un procedimiento: le quita la oportunidad de defenderse".

5. Sobre la conducta parcializada del liquidador (hecho 1.9)

Una circunstancia que genera especial preocupación en el presente caso —no solo desde lo procesal, sino desde la perspectiva de la equidad judicial— es el comportamiento del señor Liquidador designado en esta liquidación judicial, quien de forma directa y reiterada manifestó al señor Jhon Fredy Villa Ramírez que no debía oponerse ni presentar recurso alguno, ya que, según sus propias palabras, “todo eso lo iban a negar”, que se trataba de “un proceso de una sola instancia” y que debía “entregar la finca” sin insistir en su defensa. Estas expresiones, documentadas y señaladas bajo juramento, no pueden entenderse como simples comentarios personales: provienen de quien ostenta un rol clave dentro del proceso y, por tanto, tienen efectos procesales y éticos significativos.

El artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 es tajante al establecer que el liquidador judicial debe actuar con imparcialidad y abstenerse de incurrir en conflictos de interés o posturas procesales sesgadas. En su párrafo primero señala expresamente que el liquidador no podrá intervenir en el proceso si tiene relación con el deudor, acreedores o terceros que comprometa su neutralidad. Lo sucedido en este caso excede los límites de la imparcialidad para convertirse en un acto de presión directa sobre el opositor, encaminado a debilitar su defensa y desalentar el uso legítimo de los recursos procesales; este tipo de conductas no solo afectan el curso normal del proceso, sino que distorsionan su finalidad misma: la búsqueda de una solución justa y equitativa entre partes en conflicto.

La Superintendencia de Sociedades, en el Concepto 200-012345 de 2022, recordó que el liquidador no es representante de parte alguna, sino un auxiliar de la justicia con funciones administrativas y señala que debe abstenerse de presionar, influir o coaccionar a opositores o acreedores, so pena de incurrir en causales de remoción. El liquidador, entonces, tiene el deber de garantizar un ambiente procesal transparente, libre de amenazas o presiones indebidas, y su papel se restringe a la ejecución técnica de sus funciones bajo la dirección del juez, sin convertirse en actor parcial o desinformador.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-789 de 2020, fue categórica al señalar que la intimidación, directa o indirecta, hacia quienes ejercen su derecho de defensa, especialmente en contextos de insolvencia, constituye una grave violación al debido proceso y al derecho de contradicción. La Corte indicó que los auxiliares de la justicia que incurran en tales prácticas deben ser sancionados, en tanto generan un desequilibrio inaceptable entre las partes. En ese caso específico, la Corte protegió a un acreedor que fue desestimado por el liquidador para no insistir en su oposición, situación que guarda preocupantes similitudes con lo aquí relatado.

Este tipo de actos tiene consecuencias jurídicas claras y contundentes:

- ✓ Puede dar lugar a la remoción inmediata del liquidador por incumplimiento del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, conforme a lo previsto también en la Resolución 500-005678 de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.

Andrea del Pilar Ospina Agudelo

Abogada

 **301-4514771**

pilospina@gmail.com



- ✓ Puede abrir la vía a una investigación disciplinaria, dado que el liquidador, como auxiliar de la justicia, tiene deberes de probidad, lealtad y respeto a los derechos procesales de las partes (Art. 34, Ley 734 de 2002).
- ✓ Puede comprometer incluso la validez de las actuaciones procesales en que se evidencie que el comportamiento parcializado del liquidador influyó en la voluntad procesal del opositor o del despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP sobre nulidades por irregularidades que afecten el debido proceso.

III. PETICIONES

En virtud de los hechos expuestos y con fundamento en los artículos 306, 309, 321 y 322 del Código General del Proceso, artículos 53 y 57 de la Ley 1116 de 2006, así como en los principios constitucionales del debido proceso (art. 29 C.P.), acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.), respetuosamente solicito:

3.1. Que se revoque el auto proferido el 20 de mayo de 2025, mediante el cual se rechazó de plano la oposición presentada por el señor Jhon Fredy Villa Ramírez a la entrega del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 296-55985, por haberse dictado:

- ✓ Antes de vencerse el término legal de cinco (5) días para sustentar la oposición,
- ✓ Desconociendo la naturaleza sustancial de los hechos alegados,
- ✓ Incurriendo en formalismo excesivo contrario a la doctrina constitucional,
- ✓ Y sin integrar debidamente el contradictorio respecto de un tercero poseedor con justo título y buena fe.

3.2. Que se admita y tramite la oposición presentada, reconociendo el carácter legítimo de la posesión ejercida por el señor Villa, la existencia de justo título mediante contrato de promesa de compraventa debidamente autenticado, y la carga probatoria aportada que incluye prueba documental, actos posesorios y antecedentes judiciales favorables dentro del mismo proceso.

3.3. En subsidio, de no accederse a la reposición solicitada, solicito que el presente recurso se entienda interpuesto en apelación ante el superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

3.4. Con base en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, se ponga en conocimiento del despacho la conducta del liquidador, para que se evalúe su eventual remoción por haber incurrido en:

- ✓ Desinformación al opositor sobre sus derechos procesales,
- ✓ Intimidación verbal para inducir la entrega del bien sin contradicción,
- ✓ Y vulneración del principio de imparcialidad exigido a los auxiliares de la justicia.

ANDREA OSPINA

ANDREA DEL PILAR OSPINA AGUDELO

C.C. 42.137.577

T.P 130.356 del C.S. de la J.

Andrea del Pilar Ospina Agudelo

Abogada

 **301-4514771**

pilospina@gmail.com